

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA  
PANEL X

ELIEZER SANTANA  
BÁEZ

PETICIONARIO

V.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

RECURRIDO

KLRA201700430

*Revisión administrativa*  
Procedente de la División  
de Remedios  
Administrativos

Caso. Núm.:  
B-639-17

Sobre:  
Servicios de Optometría  
a Confinado

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir, y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2017.

I.

Eliezer Santana Báez (señor Santana, o recurrente) compareció ante nosotros para pedirnos, en esencia, ordenar a la agencia recurrida que cumpla con lo recomendado por su optómetra respecto a evaluaciones de seguimiento cada tres meses.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el señor Santana solicitó un remedio administrativo solicitando lo anterior. Originalmente, la agencia le respondió que de las notas del optómetra no se indicaba que tuviera que ser evaluado cada tres meses. El recurrente pidió reconsideración alegando que, en respuesta a otra solicitud de remedio presentado, la propia agencia había reconocido la existencia de una recomendación en torno a la evaluación trimestral que él demandaba. La reconsideración fue denegada bajo el argumento de que el señor Santana no había estado desprovisto del servicio médico requerido para la situación de salud que le aquejaba.

Inconforme, el señor Santana compareció ante nosotros. Sostuvo que, pese a constar en su expediente una recomendación médica de evaluación **cada tres meses**, no se le ha llevado a las citas de seguimiento

correspondientes. Hizo alusión a varias solicitudes de remedio administrativo en la que solicitó que se cumpliera con ello, y se sometió evidencia de tales requerimientos. Según aseveró, padecía de una condición de salud que afectaba su vista, por lo que requería evaluación periódica, lo cual presuntamente se le había negado. En virtud de ello nos solicitó revocar a la agencia recurrida y ordenar la continuación de sus servicios de optometría y oftalmología según recomendado.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento) compareció representado por la Oficina del Procurador General, y nos pidió la desestimación. Acreditó constancia de que al señor Santana se le había programado cita médica con el optómetra para el 22 de junio del año en curso, por lo que entendía que la solicitud del recurrente era académica y, en consecuencia, no teníamos jurisdicción para evaluar la misma<sup>1</sup>.

Como parte de la evidencia sometida por la recurrida, se incluyó un correo electrónico enviado por un evaluador del Departamento. En dicha comunicación se expuso, en lo pertinente, el siguiente desglose relacionado a las citas médicas del recurrente:

16 DE AGOSTO DE 2016 – FUE EVALUADO POR EL OFTALMÓLOGO DE CENTRO MÉDICO EN RÍO PIEDRAS EL CUAL LE DIAGNOSTICÓ BLEPHARITIS POSTERIOR CON ORDEN DE REGRESAR EN TRES MESES.

18 DE DICIEMBRE DE 2016 – FUE EVALUADO POR EL OPTÓMETRA DEL CMC CON ORDEN DE REGRESAR EN TRES MESES.

(Mayúsculas en el original)<sup>2</sup>.

También se sometió en evidencia una certificación de información hecha a base del expediente médico del recurrente. De dicha certificación surge lo siguiente: “El Sr. Santana Báez asistió a evaluación con oftalmología el 16 de agosto de 2016 y tiene cita programa[sic] con optometría el 22 de junio de 2017”.

---

<sup>1</sup> También indicó que en este caso no se había emitido Resolución alguna autorizando la litigación *in forma pauperis*, lo que constituía un fundamento para desestimar. Sobre el particular cabe aclarar que el señor Santana sí sometió oportunamente su solicitud, y ésta fue autorizada por este Tribunal. No obstante, no se llegó a notificar dicha determinación, cosa que hacemos mediante el presente dictamen.

<sup>2</sup> Véase pág. 13 del anejo del “Escrito en cumplimiento de Resolución y/o Moción de desestimación”.

### III.

#### A. La doctrina de academicidad

La Regla 83 de nuestro Reglamento reconoce el derecho que como foro apelativo tenemos para desestimar, por iniciativa propia o a solicitud de parte, en aquellas situaciones en las que el recurso se hubiera convertido en académico. 4 LPRA XXII-B, R. 83. Ello es cónsono con la norma que, sobre el particular, se ha reconocido en nuestro ordenamiento jurídico.

La doctrina de academicidad constituye una de las manifestaciones concretas del concepto de justiciabilidad, la cual delimita el ámbito de la función judicial. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 931 (2011). Ésta supone la existencia de un caso que presenta controversias que no son susceptibles de ser evaluadas o que, por cambios en los hechos o en el derecho ocurridos durante la tramitación del pleito tornaron en ficticia su solución. *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 280 (2010). Si una controversia que está ante la consideración de un tribunal se torna académica como resultado de cambios fácticos o judiciales durante el trámite procesal del caso, la acción deja de ser justiciable, por lo que emitir una sentencia sobre esa controversia no tendría efecto legal alguno “y resultaría consultiva”. *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 DPR 605, 617 (2010).

Surge de lo anterior que un caso puede tornarse académico en varias instancias, a saber: (1) cuando se intenta obtener un fallo sobre una controversia disfrazada, (2) cuando se establece una determinación de un derecho antes de que éste sea reclamado o (3) cuando la adjudicación de un asunto en controversia, por alguna razón, no podrá tener efectos prácticos. *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I, supra; E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958). De esta forma, el análisis del concepto “academicidad” debe estar encaminado a evaluar minuciosamente la relación existente entre los sucesos que provocaron la iniciación del pleito y la adversidad actual. *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 717

(1991). Es decir, que “un caso se torna académico cuando su condición de controversia viva y presente sucumbe ante el paso del tiempo”. *Empresas Puertorriqueñas de Desarrollo, Inc. v. H.I.E.T.E.L.*, 150 DPR 924, 936 (2000). Así, esta doctrina requiere que exista una controversia genuina durante todo el proceso, **incluyendo las etapas apelativas o revisoras**. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406 (1994).

Como norma general, una vez queda establecido que una controversia se ha convertido académica por la inexistencia de posturas adversativas entre los intereses que persiguen las partes, *los tribunales están impedidos de considerar el caso en sus méritos*. *Comisión Estatal de Elecciones v. Departamento de Estado*, 134 DPR 927, 936 (1993). No obstante, para llegar a dicha determinación es necesario “evaluar los eventos anteriores, concomitantes y futuros, y determinar si su condición de controversia viva y presente subsiste con el transcurso del tiempo”. *Pres. del Senado*, 148 DPR 737, 759 (1999).

Aun de concurrir todos los factores que usualmente tornarían una controversia en académica, se han reconocido en nuestro ordenamiento jurídico varias excepciones a esta doctrina que avalan la intervención judicial en los méritos del caso. Dichas excepciones incluyen, entre otros, (1) cuando el planteamiento postula una **cuestión recurrente** o repetitiva; (2) cuando la situación de hechos que provoca la controversia ha sido modificada por el demandado, pero no goza de características de permanencia; (3) cuando aspectos de la controversia se tornan académicos, pero persisten importantes consecuencias colaterales. *Lozada Tirado et al. v. Testigos de Jehová*, 177 DPR 893, 908 (2010)<sup>3</sup>.

## B. El estándar de revisión

---

<sup>3</sup> Citando a *Angueira v. J.L.B.P.*, 150 DPR 10, 19 (2000); *Asoc. Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 719-720 (1991).

En nuestro ordenamiento jurídico, los tribunales debemos la mayor deferencia a las decisiones de las agencias administrativas. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Existe una presunción de corrección y legalidad que cobija a las determinaciones administrativas, por lo que éstas habrán de sostenerse hasta que la parte que pretenda impugnarlas logre rebatirlas apoyándose en evidencia que surja del expediente administrativo. *Trigo Margarida v. Junta de Directores*, 187 DPR 384, 393-394 (2012). *O.E.G. v. Santiago Guzmán, supra*; *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76 (2002). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable. *Federation Des Ind. v. Ebel*, 172 DPR 615, 648 (2007).

En virtud de la antedicha presunción de corrección a favor de los organismos y agencias administrativas, sus determinaciones de hecho únicamente podrán ser derrotadas cuando la parte que las impugne presente evidencia suficiente de que la determinación tomada fue incorrecta. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012); *Pereira Suárez v. Jta. Dir Cond.*, 182 DPR 485, 511 (2011); *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance*, 179 DPR 692, 717 (2010). De conformidad con ello, los tribunales apelativos no intervendremos con las determinaciones de hecho formuladas por una agencia administrativa si éstas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina, supra*, pág. 822; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010); *Vázquez Cintrón v. Banco Desarrollo*, 171 DPR 1, 25 (2007). Por otro lado, las conclusiones de derecho de las agencias administrativas podrán ser revisadas en todos sus aspectos. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina, supra*; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, supra*, pág. 941.

#### IV.

El señor Santana nos pide revisar la respuesta provista por la agencia recurrida por entender que ésta no atendió adecuadamente su solicitud de remedio. Luego de revisar el expediente ante nuestra consideración, determinamos que le asiste la razón.

Contrario a lo planteado por la parte recurrida, el hecho de que el señor Santana tenga cita para el 22 de junio de 2017 no hace de ésta una controversia académica. No existe controversia -porque así lo admitió la propia agencia en su comparecencia ante este foro- que al recurrente **se le ordenaron evaluaciones cada tres meses**. El tener que llevarle a dichas evaluaciones dentro de dicho período es un asunto recurrente o repetitivo, reconocido como excepción a la doctrina de academicidad. *Lozada Tirado et al. v. Testigos de Jehová, supra*. Por tal motivo, tenemos facultad para evaluar el asunto en sus méritos. Es más, venimos obligados a atender la controversia planteada.

Aclarado lo anterior, cabe aclarar que encontramos fundamento en los planteamientos hechos por el aquí recurrente. Surge de la propia evidencia sometida por la agencia recurrida que el señor Santana recibió evaluación oftalmológica en agosto de 2016, y se ordenó evaluación de seguimiento a los tres meses. En diciembre de 2016; esto es, cuatro meses después, fue llevado nuevamente a evaluación y se volvió a recomendar evaluación a los tres meses.

En lo que va del 2017 el recurrente no ha sido llevado a la cita de seguimiento ordenada. Si bien es cierto que hay una pauta para el 22 de junio de 2017, al momento en que acuda a la misma **habrán pasado ya seis meses desde su última evaluación**. Ello es contrario al término de tres meses ordenado por el médico que le atendió previamente, así como a la obligación que tiene el Departamento de garantizar los servicios médicos de la población correccional que tiene a su cargo.

Salvo que, en la evaluación a celebrarse el 22 de junio de 2017, el oftalmólogo determine otra cosa, la agencia viene obligada a llevar al señor Santana a evaluación trimestral. Por tal motivo, le instamos a que cumpla

con la orden médica vigente, así como con aquella que eventualmente pudiera sustituir a la original.

**V.**

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca el dictamen impugnado. Ordenamos a la agencia recurrida cumplir con las órdenes médicas del señor Santana relativas a sus citas oftalmológicas.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones